



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia
Cochabamba



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0387/2015

Recurrente: Jeanneth Sandra Pacheco Borda

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Willy Simeón Flores Ajuacho

Expediente: ARIT-CBA/0103/2015

Fecha: Cochabamba, 27 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Jeanneth Sandra Pacheco Borda, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0387/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Jeanneth Sandra Pacheco Borda, por memorial presentado el 10 de enero de 2015 (fojas 9-11 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014 de 8 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que, por certificación de denuncia suscrita por DIPROVE, se establece que sufrió un robo el 25 de mayo de 2003 del vehículo tipo vagoneta Toyota Corolla, de color plateado, modelo 1991, identificado con placa de control 1125-ISP; dejando de usarlo y disponer del vehículo desde esa fecha, conforme se evidencia por publicaciones de matutino de circulación nacional que acompaña al recurso.

Señala que en la resolución impugnada, existe un contrasentido ya que dicho acto refiere que no existe causal de interrupción en el término de la prescripción del IPVA de la gestión 2001, empero en la parte resolutive declara procedente la solicitud de prescripción del IPVA de dicha gestión; además que existirían notificaciones masivas en forma posterior, cuando su vehículo fue robado el año 2003, actuando de manera ilegal al pretender que realice el pago de tributos por la mencionada gestión como requisito previo a la baja del motorizado.

Indica que le obligaron a pagar impuestos posteriores, a fin de dar curso a su solicitud de prescripción de un bien que ya no dispone, además señala que no existió interrupción en





el término de la prescripción por no haber consignado los montos adeudados y por encontrarse el vehículo robado.

Refiere que las gestiones 2001 al 2008 prescribieron de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1507 del Código Civil, correspondiendo además dar de baja el motorizado al existir la denuncia respectiva, siendo que no se le puede imponer el pago de un impuesto por un bien que no dispone.

Manifiesta que vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad, consagrados en los artículos 13, 14, 15, 56, 115 y 123 de la Constitución Política del Estado; señalando que el detalle de componentes de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses, multa u otros conceptos), consignados en el acto contra el que se recurre, no figuran en la Resolución Impugnada, dejándolo en indefensión, al conminarle a cancelar el adeudo tributario, bajo conminatoria de ley, sin especificar el monto por el que se habría realizado las publicaciones masivas, por lo que las mismas son nulas de pleno derecho.

Argumenta que la Resolución Técnico Administrativa viola el artículo 115, 119 y 122 de la Constitución Política del Estado, indicando en extenso lo dispuesto por los mismos y la Sentencia Constitucional 0002/2001-CDP de 8 de mayo de 2001 y SC 0083/2000-RDI de 24 de noviembre.

Por los fundamentos expuestos solicita se revoque totalmente la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014 de 8 de diciembre de 2014, declarando la prescripción del IPVA de las gestiones 2002 a 2008.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Willy Simeón Flores Ajhuacho, acreditó personería conforme Memorandum N° 133 de 2 de febrero de 2015 (fojas 18 del expediente administrativo); por memorial presentado el 19 de febrero de 2015 (fojas 19-21 del expediente administrativo) respondió negativamente el recurso con los siguientes fundamentos:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Municipal N° 03/2012 y el Decreto Municipal N° 01/2013 artículo 32 numeral 3 respecto al robo de vehículos automotores terrestre, establece requisitos, por lo que señala que el sujeto pasivo debió cumplir con los mismos para proceder con la baja tributaria del IPVA, sin embargo, aclara que el objeto del presente recurso es la prescripción impositiva y no así la baja tributaria.



Refiere que la configuración del hecho generador del IPVA, vincula al propietario o al que se encuentre en posesión del vehículo al 31 de diciembre de cada gestión, ya que el hecho que genera la obligación tributaria se expresa de dos formas, con el ejercicio del derecho de propiedad y con la posesión del vehículo automotor.

Señala que el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), establece como una de las obligaciones del sujeto pasivo comunicar a la Administración Tributaria ulteriores modificaciones de su situación tributaria, que sería la única forma en que la Administración Municipal registre en el sistema la pérdida de la posesión, además que la doctrina enseña que el incumplimiento de la obligación tributaria formal como el registro tributario, incluye toda acción u omisión de los contribuyentes, sustitutos y terceros responsables que violen las disposiciones relativas a la determinación tributaria u obstaculicen el control, verificación, investigación, fiscalización, recaudación y cualquier otro deber de colaboración en la gestión de los tributos de parte de la autoridad administrativa.

Argumenta, que de la revisión de antecedentes se evidencia que el impetrante no comunicó a la Administración Tributaria los cambios en su situación tributaria, por lo que procedió a liquidar las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 a través de las Liquidaciones por Determinación Mixta N° 8335/2008, 9674/2009, 7019/2010, 6535/2011, 18512/2012 y 22747/2013, actos que pudieron ser objeto de impugnación por el sujeto pasivo, empero se tiene que dicha etapa procesal precluyó, encontrándose a la fecha plenamente ejecutoriados, no siendo posible la revisión de estos actos debido a que se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria.

Afirma que en ningún momento vulneró el derecho al debido proceso al emitirse la Resolución Técnico Administrativa, toda vez que esta responde a la solicitud de prescripción impetrada por la ahora recurrente, y no así a un procedimiento de determinación de oficio o a una liquidación mixta, actos en los que lógicamente se encontraría la liquidación del adeudo impositivo, por lo que los argumentos del contribuyente carecen de fundamento legal.

Por los fundamentos, expuestos solicita se confirme la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014 de 8 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:





II.1 Antecedentes de Hecho.

El 25 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 8335/2008 correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, el cual señala que conforme los datos aportados por Sandra Pacheco Borda, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores del vehículo con placa, póliza/copo N° 1125ISP, estableciendo un total general adeudado de Bs675.-, monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intimó al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 1 C-2 de antecedentes administrativos).

En diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (fojas 4 C-2 de antecedentes administrativos); asimismo el 17 de diciembre de 2008, el ente fiscal realizó la Segunda Publicación de Prensa; en ambos caso se otorgó el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación Resolución: 8335/2008, Nombre: Pacheco Borda Sandra, PTA: 1125ISP, gestiones 2002 y 2003 (fojas 6 de antecedentes administrativos).

El 26 de diciembre de 2008, el Ente Municipal notificó a Sandra Pacheco Borda, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 8335/2008 misma que fue publicada el 2 y 17 de diciembre de 2008, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 11 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2009, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 9674/2009 correspondiente a la gestión 2004, el cual señala que conforme los datos aportados por Sandra Pacheco Borda, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, del vehículo con placa, póliza/copo N° 1125ISP, estableciendo un total general adeudado de Bs491.-, monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intimó al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 12 de antecedentes administrativos).

El 5 diciembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores(fojas 14 de antecedentes administrativos); asimismo el 20 de diciembre de 2009, el ente fiscal realizó la Segunda Publicación de Prensa, en ambos caso se otorgó el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación Resolución: 9674/2009, Nombre: Pacheco Borda Sandra, PTA: 1125ISP, gestión 2004 (fojas 15 de antecedentes administrativos).

El 29 de diciembre de 2009, el Ente Municipal notificó a Sandra Pacheco Borda, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 9674/09 misma que fue publicada el 5 y 20 de diciembre de 2009, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 17 de antecedentes administrativos).

El 31 de agosto de 2010, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 7019/2010 correspondiente a la gestión 2005, el cual señala que conforme los datos aportados por Sandra Pacheco Borda, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores del vehículo con placa, póliza/copo N° 1125ISP, estableciendo un total general adeudado de Bs467.-, monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 18 de antecedentes administrativos).

El 28 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (fojas 20 de antecedentes administrativos); asimismo el 13 de diciembre de 2010, el ente fiscal realizó la Segunda Publicación de Prensa, en ambos caso se otorgó el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación Resolución: 7019/2010, Nombre: Pacheco Borda Sandra, PTA: 1125ISP, gestión 2005 (fojas 22 de antecedentes administrativos).



El 21 de diciembre de 2010, el Ente Municipal notificó a Sandra Pacheco Borda, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 7010/2010 misma que fue publicada el 28 de noviembre de 2010 y 13 de diciembre de 2010, teniendo por practicada la notificación de





ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 23 de antecedentes administrativos).

El 25 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/2011, correspondiente a la gestión 2006, el cual señala que conforme los datos aportados por Sandra Pacheco Borda, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores del vehículo con placa, póliza/copo N° 1125ISP, estableciendo un total general adeudado de Bs425.-, monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 24 de antecedentes administrativos).

El 5 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores(fojas 26 de antecedentes administrativos); asimismo el 20 de diciembre de 2011, el ente fiscal realizó la Segunda Publicación de Prensa, en ambos caso se otorgó el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación Resolución: 6525/2011, Nombre: Pacheco Borda Sandra, PTA: 1125ISP, gestiones 2006 (fojas 28 de antecedentes administrativos).

El 29 de diciembre de 2011, el Ente Municipal notificó a Sandra Pacheco Borda, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/11 misma que fue publicada el 5 y 20 de diciembre de 2011, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 29 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2012, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012 correspondiente a las gestiones 2007, el cual señala que conforme los datos aportados por Sandra Pacheco Borda, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores del vehículo con placa, póliza/copo N° 1125ISP, estableciendo un total general adeudado de Bs501.-, monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intimó al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 30 de antecedentes administrativos).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



El 2 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores(fojas 32 de antecedentes administrativos); asimismo el 17 de diciembre de 2012, el ente fiscal realizó la Segunda Publicación de Prensa, en ambos caso se otorgó el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación Resolución: 18512/2012, Nombre: Pacheco Borda Sandra, PTA: 1125ISP, gestiones 2007 (fojas 34 de antecedentes administrativos).

El 26 de diciembre de 2012, el Ente Municipal notificó a Sandra Pacheco Borda, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012 misma que fue publicada el 2 y 17 de diciembre de 2012, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 35 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2013, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013 correspondiente a la gestión 2008, que señala que conforme los datos aportados por Sandra Pacheco Borda, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores del vehículo con placa, póliza/copo N° 1125ISP, estableciendo un total general adeudado de Bs489.-, monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 36 de antecedentes administrativos).

El 8 diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores(fojas 38 de antecedentes administrativos); asimismo el 23 de diciembre de 2013, el ente fiscal realizó la Segunda Publicación de Prensa, en ambos caso se otorgó el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta, consignando en la publicación Resolución: 22747/2013, Nombre: Pacheco Borda Sandra, PTA: 1125ISP, gestiones 2008 (fojas 40 de antecedentes administrativos).

El 2 de enero de 2014, el Ente Municipal notificó a Sandra Pacheco Borda, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013 misma que fue publicada el 8 y 23





de diciembre de 2013, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 41 de antecedentes administrativos).

Por memorial de 22 de octubre de 2014, Jeanneth Sandra Pacheco Borda, presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal, solicitando la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 a 2008, correspondiente al vehículo Toyota Corolla, con placa de control 1125-ISP (fojas 1-2 de antecedentes administrativo).

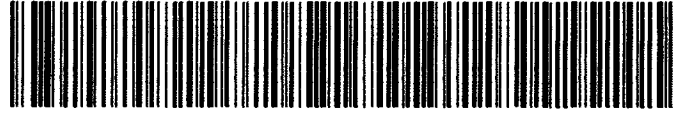
El 12 de noviembre de 2014 el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba emitió el Informe DIP N° 558/2014, señalando que la sujeto pasivo adeuda al municipio las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 según proforma N° 3988475 de 29 de octubre de 2014, además que el vehículo tiene procesos de fiscalización, y detalló que para la gestión 2002 y 2003 con Determinación Mixta N° 8335/2008, para la gestión 2004 con Determinación Mixta N° 9674/2009, para la gestión 2005 con Determinación Mixta N° 7019/2010, para la gestión 2006 con determinación Mixta N° 6535/2011, para la gestión 2007 con Determinación Mixta N° 18512/2012 y para la gestión 2008 con Determinación Mixta N° 22747/2013; además señaló que para el vehículo se realizó descuento de las gestiones 2009 al 2012 el 22 de octubre de 2014, conforme el artículo 156 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 12 de antecedentes administrativos).

El 8 de diciembre de 2014 la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPVA de la gestión 2001, al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción e improcedente las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, al existir interrupción en el término de la prescripción del vehículo con placa de circulación N° 1125-ISP, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB) y los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB). Acto notificado personalmente al sujeto pasivo el 15 de enero de 2015 (fojas N° 17 y 18 vta. de antecedentes administrativos).

II.1.1 Alegatos Formulados.

Sujeto Pasivo

Mediante memorial presentado el 19 de marzo de 2015, el sujeto pasivo presentó alegatos, reiterando los argumentos plasmados en el recurso de alzada y objetando la prueba presentada por la Administración Tributaria consistente en los antecedentes del proceso, manifestando que esta no debe ser considerada, ya que hace referencia a la



notificación a Sandra Pacheco Borda, cuando su nombre es Jeanneth Sandra Pacheco Borda, existiendo un error de identidad al no haber consignado correctamente los nombres para efectos de una citación y/o notificación. Asimismo aduce que las Liquidaciones por Determinación Mixta N° 8335/2008, 9674/2009, 7019/2010, 6525/2011, 18512/2012 y 22747/2013, no fueron notificadas de manera personal, además que las publicaciones presentadas no consignan la fecha y el matutino en el que se le habría notificado. Por otra parte señala que la certificación de denuncia evidencia que el vehículo fue denunciado como robado el 25 de mayo de 2013, siendo que el motorizado no fue recuperado hasta la fecha, también alega que por los comprobantes de pago correspondientes a Formulario Único de Recaudaciones, se evidencia que la coerción y la coacción de los funcionarios municipales, debido a que fue obligada a realizar el pago (fojas 34-37 vta. del expediente administrativo).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 1340 DE 28 DE MAYO DE 1992, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO ABROGADO (CTB ABROGADO).

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.



Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.





2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

LEY Nº 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB).

Artículo 5 (Fuente, prelación normativa y derecho supletorio).-

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes.
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.



Cochabamba

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 68 (Derechos).-

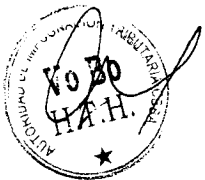
Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

- 2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 89 (Notificaciones masivas).-

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

- 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
- 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.



Artículo 143 (Recurso de alzada).-

El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:



1. Las resoluciones determinativas.
 2. Las resoluciones sancionatorias.
 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.
- Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Artículo 197 (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

- a. El control de constitucionalidad;
- b. Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;
- c. Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;
- d. Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;
- e. Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

LEY N° 291, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2012.

Disposición Adicional Quinta.-

Se modifica el Artículo 59 de la Ley No 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.



Cochabamba

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

LEY N° 317, DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2013.

Disposiciones Derogatorias y abrogatorias.

Primera.

Se deroga el último párrafo del Parágrafo 1 del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley No 291, de 22 de septiembre de 2012.

Décima segunda.

Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

“Artículo 60. (CÓMPUTO). I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”

LEY N° 2341, DE 23 DE ABRIL DE 2002, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LPA).

Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).-

Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;

DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (RCTB).

Artículo 5 (Prescripción).-

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede





administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Disposiciones Transitorias

Primera.-

(...).

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, así como verificada la documentación presentada, alegatos formulados y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** las Resoluciones Determinativas; **2.** Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado; por su parte, el parágrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

Jeanneth Sandra Pacheco Borda, manifestó que el 25 de mayo de 2003 sufrió el robo de su vehículo, dejando de usar y disponer del mismo desde aquella fecha, existiendo notificaciones masivas en forma posterior; de ésta forma arguye que la Administración Municipal actuó de manera ilegal al pretender que realice el pago de tributos como requisito previo a la baja del motorizado, siendo que no se le puede imponer el pago de un impuesto por un bien que no dispone. De igual forma manifiesta que le obligaron a pagar impuestos posteriores, a fin de dar curso a su solicitud de prescripción de un bien que ya no dispone, además sostiene que no existió interrupción en el término de la prescripción por no haber consignado los montos adeudados y por encontrarse el vehículo robado.

Cochabamba



Indica que se le dejó en indefensión al conminarle a cancelar el adeudo tributario, sin especificarle el monto por el que se habría realizado las publicaciones masivas, por lo que las mismas son nulas de pleno derecho y la Resolución Técnico Administrativa violó su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad, consagrados en los artículos 13, 14, 15, 56, 115 119, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente refiere que las gestiones 2001 al 2008 prescribieron de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1507 del Código Civil y que en la resolución impugnada, existe un contrasentido ya que dicho acto, refiere que no existe causal de interrupción en el término de la prescripción del IPVA de la gestión 2001, empero en la parte resolutive declara procedente la solicitud de prescripción del IPVA de dicha gestión.

Prueba

Sujeto Pasivo

A través de memorial presentado el 26 de febrero de 2015, el sujeto pasivo reiteró los argumentos expuestos en su Recurso de Alzada, asimismo se ratificó en la prueba existente en obrados (fojas 26-27 vta. del expediente administrativo).

Cuestión Previa

Conforme se tiene de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el Recurso de Alzada interpuesto en esta instancia recursiva, impugnó la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, que resolvió la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 2001 al 2008, del vehículo con placa de circulación 1125-ISP, por lo que solamente serán motivo de análisis los agravios planteados en relación a lo resuelto por el acto administrativo, vale decir, el memorial de 10 de enero de 2015, además se aclara que se verificará las notificaciones de las Liquidaciones por Determinación Mixta, sólo para fines interruptivos del cómputo de la prescripción, considerando que las Liquidaciones por Determinación Mixta, adquirieron firmeza, teniendo la calidad de cosa juzgada, al no haber sido impugnadas dentro el plazo previsto en el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, el presente análisis se limitará a la prescripción invocada.



Por otra parte, el recurrente indica que los montos reclamados por tributo y por periodo o fecha, así como el detalle de los componentes de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses, multa u otros conceptos) no figuran en la Resolución impugnada, por lo que se le dejó en indefensión, además de vulnerar la seguridad jurídica al conminarle a cancelar



el adeudo tributario sin especificar el monto por el cual se habría realizado las publicaciones masivas, por lo que las mismas serian nulas de pleno derecho.

Al respecto, debemos indicar que la Ley N° 2341 (LPA) en su artículo 28, enumera los elementos esenciales del acto administrativo, encontrándose entre estos: e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; asimismo en materia tributaria la Ley N° 2492 (CTB) en su artículo 68 numeral 2), dispone como un derecho del sujeto pasivo que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este código y disposiciones reglamentarias (...) siendo que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) refiere que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, coligiendo que el Gobierno Autónomo Municipal debe emitir sus actos administrativos fundamentando de manera clara la decisión arribada en base a lo solicitado por el sujeto pasivo, los antecedentes y elementos con los que cuenta.

Es así que remitiéndonos a los antecedentes, se tiene que el 19 de febrero de 2015, el sujeto pasivo presentó ante la Administración Municipal, memorial solicitando la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 al 2008 correspondiente al vehículo con placa de circulación 1125ISP, hecho que motivó la emisión de la Resolución Técnica Administrativa N° 3831/2014, resolviendo declarar procedente la solicitud de prescripción del IPVA de la gestión 2001, al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción; asimismo improcedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 al existir interrupción en el término de la prescripción del vehículo con placa de circulación N° 1125-ISP, como consecuencia de la notificación de Liquidaciones por Determinación Mixta, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), coligiendo que el acto impugnado contiene la fundamentación necesaria para respaldar lo resuelto, por lo que no corresponde lo manifestado por el recurrente, toda vez que el detalle de los componentes de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses, multa u otros conceptos) determinada en las Liquidaciones por Determinación Mixta, -que además no fueron impugnados en su debido momento conforme dispone el artículo 143 de la Ley (CTB)-, no aportan elementos que hacen al instituto de la prescripción, en este sentido el acto impugnado no le causó indefensión al haber resuelto lo peticionado.



Sobre la Prescripción

En relación a este punto el recurrente manifiesta que las gestiones 2001 al 2008 prescribieron de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1507 del Código Civil, siendo que no existe interrupción en el término de la prescripción por no haberse consignado los montos adeudados y por encontrarse el vehículo robado.

Al respecto, en relación a este punto en la doctrina tributaria, José María Martín señala que: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTIN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, Pág. 189). En la doctrina, la prescripción de acciones se entiende como: *"la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio"*, asimismo debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. *Derecho Tributario*. Tomo I).

Cabe referir que en cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor César García Novoa en las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, al referirse a las causales de interrupción, expuso que: *"Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas"* (Págs. 246 y 247).

En este sentido el recurrente respalda su afirmación en relación al artículo 1507 del Código Civil, empero en materia tributaria la normativa aplicable es la Ley N° 2492 (CTB), la cual dispone en el parágrafo I de su artículo 5 las fuentes de derecho tributario, estableciendo la prelación normativa de la siguiente forma: 1. La Constitución Política del





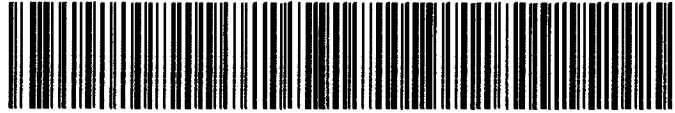
Estado; 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo; **3. El presente Código Tributario;** 4. Las Leyes; 5. Los Decretos Supremos; 6. Resoluciones Supremas; 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código. Asimismo prosigue en su párrafo II indicando que tendrán carácter supletorio a este Código los principios del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular, solo cuando exista vacío legal.

Por lo que tomando en cuenta que la Ley N° 2492 (CTB) en sus artículos 59, 60, 61 y 62; y la Ley N° 1340 (CTB) en sus artículos 52, 53 y 54 norman el instituto de la prescripción, no corresponde remitirnos al artículo 1507 del Código Civil como refiere el recurrente.

Es así que para la gestión 2002, se encontraba en vigencia la Ley N° 1340 (CTB), para las gestiones 2003 al 2006 la Ley N° 2492 (CTB) y por las gestiones 2007 y 2008, lo dispuesto por las Leyes 291 y 317; por lo que para el análisis de la prescripción se tomará las disposiciones vigentes en cada gestión analizada, de conformidad a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) que dispone: "(...) Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999".

Entrando al análisis de la prescripción invocada se tiene que respecto a la prescripción del IPVA correspondiente a la gestión 2002, la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTB), para este efecto el artículo 52, establece que prescribirán a los cinco años las acciones de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargo, ampliándose a siete años cuando el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes; de igual forma, el artículo 53 de la norma citada dispone que la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

Por lo señalado, se tiene que para el **IPVA de la gestión 2002** el término de prescripción



es de cinco (5) años, toda vez que el pago del impuesto venció en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2004, y concluyó el 31 de diciembre de 2008.

Por otro lado, la Administración Tributaria en la Resolución Técnico Administrativa, refiere como única causal de interrupción la notificación de la Liquidación por Determinativa Mixta N° 8335/2008, correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, es así que remitiéndonos a los antecedentes se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, realizó la primera publicación en un medio de prensa, consignando el N° de Resolución, el nombre o razón social, el N° de Placa, las gestiones y el total adeudado por concepto de IPVA, sin embargo, **no se consignó el día que fue publicado sólo refiere el mes de diciembre y el año 2008**, respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 17 de diciembre de 2008, consignando los datos antes mencionados y la constancia de la notificación efectuada en fecha 26 de diciembre de 2008, en el presente caso al no contar con la fecha de la primera publicación, a efecto de verificar si cumple con el intervalo de los 15 días que debe existir entre publicación y publicación conforme determina el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), no se configuró la interrupción del cómputo de prescripción respecto a las gestiones 2002 y 2003, conforme al numeral 1) del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB).

De lo descrito hasta este punto, se colige el cuadro siguiente que expone el comportamiento de la prescripción del IPBA para la gestión 2002, considerando lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB):

Gestión	Vencimiento	Inicio prescripción	Fin prescripción	Cómputo
2002	31/12/2003	01/01/2004	31/12/2008	5 años

Por lo que en atención a lo expuesto en el cuadro previo, la gestión 2002 se encontraba prescrita a la fecha de la Resolución Técnico Administrativa, al no existir causales de suspensión e interrupción conforme establece el artículo 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB).

Con relación a las gestiones 2003 al 2008, cuyo hecho acaeció en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), en principio se debe señalar que ésta instancia recursiva deberá disgregar el análisis de las gestiones, debiendo aplicarse para la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006 la normativa prevista en la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones y para las gestiones 2007 y 2008 se contemplará las modificaciones y adiciones establecidas a la norma por la Leyes N° 291 y 317.





Ahora bien, respecto a la prescripción del IPVA correspondiente a las **gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006** la norma aplicable es la Ley N° 2492 (CTB), para éste efecto en su párrafo I del artículo 59, establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; asimismo, el artículo 60 de la norma citada, dispone que la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

En cuanto a las causales de interrupción, el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), señalan que la prescripción se interrumpe por la **notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable**, o por la solicitud de facilidades de pago, interrumpida la misma, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Por lo que para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 cuyo vencimiento de pago de la obligación se configuro en las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de la gestión 2005, 2006, 2007 y 2008, y finalizó el 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente; asimismo como causales de interrupción se tiene que la Administración Tributaria Municipal, efectuó actuados con el propósito de interrumpir el curso de la prescripción y que son los siguientes: para la **gestión 2003** la Liquidación por Determinación Mixta N° 8335/2008, notificado de forma masiva, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) mediante publicaciones de prensa empero no se cuenta con la fecha en la que se realizó la primera publicación y la segunda publicación fue efectuada el 17 de diciembre de 2008, la diligencia de notificación fue sentada el 26 de diciembre de 2008, por lo que dicha Resolución no constituye causal de interrupción; en cambio para **gestión 2004** la **Liquidación por Determinación Mixta N° 9674/2009**, notificada mediante publicaciones de prensa el 5 y 20 de diciembre de 2009, cuya diligencia de notificación fue sentada el 29 de diciembre de 2009 (fojas 12 al 17 de antecedentes administrativos); para **la gestión 2005**, Liquidación por Determinación Mixta N° 7019/2010, notificada mediante publicaciones realizadas el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010 y la diligencia de notificación señala como fecha



de la actuación el 21 de diciembre de 2010 (fojas 18 al 23 de antecedentes administrativos); y para la gestión 2006, se tiene la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/2011, las publicaciones realizadas el 5 y 20 de diciembre de 2011 y la diligencia de notificación fue sentada el 29 de diciembre de 2011 (fojas 24-29 de antecedentes administrativos); por lo descrito, se tiene que las publicaciones cumplieron con lo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), en las cuales se advierte el nombre de la sujeto pasivo, así como el número de Liquidación por Determinación Mixta para gestión, la placa del vehículo y el importe adeudado para cada gestión, además se advierte que en virtud ante la incomparecencia del sujeto pasivo ante la Administración Tributaria a la primera publicación, efectuó la segunda publicación en el plazo de los 15 días siguientes, dejándose sentado la diligencia de notificación después del 5to día de la segunda publicación, cumpliéndose también con lo establecido por el numeral 1 del citado artículo; en tal sentido se interrumpió el cómputo de la prescripción del IPVA de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, conforme al siguiente cuadro:

Gestión	Vencimiento	Inicio prescripción	Fin prescripción	Fecha de interrupción (Notificación con la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta)	cómputo	Prescripción interrumpida	
						Inicio	Finalización
2003	31/12/2004	01/01/2005	31/12/2008	-	4 años	-	-
2004	31/12/2005	01/01/2006	31/12/2009	29/12/2009	4 años	04/01/2010	04/01/2014
2005	31/12/2006	01/01/2007	31/12/2010	21/12/2010	4 años	03/01/2011	02/01/2015
2006	31/12/2007	01/01/2008	31/12/2011	29/12/2011	4 años	03/01/2012	04/01/2016

Asimismo, debemos referir que las gestiones 2003 y 2004 a la fecha de la emisión de Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014 de 8 de diciembre de 2014 y notificada el 15 de enero de 2015, se encontraban prescritas, siendo que el cómputo de la prescripción de dichas gestiones finalizó el 31 de diciembre de 2008 y 6 de enero de 2014 respectivamente.

En cambio para las gestiones 2005 y 2006, precisar que a la fecha de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014 de 8 de diciembre de 2014, estas se encuentran vigentes de cobro, no configurándose la figura analizada.

En relación a la prescripción invocada correspondiente a las **gestiones 2007 y 2008**, cabe indicar de la lectura del texto actual del artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPVA de las gestiones 2007 y 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete años en la gestión 2015”*.





Es así que, resulta evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por las Leyes N° 291 y 317, se encuentran vigentes, toda vez que la norma prevé que en la gestión en curso las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los siete (7) años; por lo que en el presente caso se advierte que para las gestiones 2007 y 2008, el vencimiento del periodo de pago se configuro el 31 de diciembre de 2008 y 2009 , iniciando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2009 y 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2015 y 2016 respectivamente.

Por otra parte en cuanto a las causales de interrupción conforme dispone el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene para la gestión 2007, la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° **18512/2012** (fojas 30 al 35 C-2 de antecedentes administrativos), evidenciándose además las publicaciones realizadas en fechas 2 y 17 de diciembre de 2012 en el Periódico "Opinión", así como la diligencia de notificación de fecha 26 de diciembre de 2012; asimismo se advierte a fojas 36 al 41 C-2 de antecedentes administrativos, que cursa la Liquidación por Determinación Mixta N° **22747/2013**, advirtiendo que la primera publicación se efectuó el 8 de diciembre de 2013 y la segunda publicación el 23 de diciembre, empero la diligencia de notificación fue sentada el 2 de enero de 2014.

Por lo descrito se tiene que las publicaciones referidas a la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012, cumplieron con lo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que ante la incomparecencia del sujeto pasivo ante la Administración Tributaria a la primera publicación, se efectuó la segunda publicación en el plazo de los 15 días siguientes siendo sentada la diligencia de notificación después del 5to día de la segunda publicación, por lo que dicho acto se constituye en causal de interrupción; sin embargo, con relación a la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013 referida a la gestión 2008, debemos señalar que después de efectuadas las publicaciones correspondientes en la gestión 2013, la diligencia de notificación fue sentada recién en la gestión 2014, incumpliendo el plazo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); consiguientemente el acto recurrido no se constituye en causal de interrupción; en tal sentido, el cómputo de la prescripción para el del IPVA de la gestión 2007 se encuentre interrumpido pero no así para la gestión 2008, desprendiéndose el siguiente cuadro:

Gestión	Vencimiento	Inicio prescripción	Fin prescripción	Fecha de interrupción (Notificación con la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta)	Cómputo	Prescripción interrumpida	
						Inicio	Finalización
2007	31/12/2009	01/01/2010	31/12/2015	26/12/2012	7 años	02/01/2013	02/01/2020
2008	31/12/2010	01/01/2011	31/12/2016	-	7 años	-	-



Cochabamba

Por lo expuesto, se tiene que las gestiones 2007 y 2008, a la fecha de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa, no se encontraban prescritas; estando vigente la facultad de cobro de la entidad municipal.

En relación a lo manifestado de forma reiterativa por la recurrente que su vehículo fue robado en la gestión 2003 y por tal razón la Administración Tributaria Municipal no debió determinar deuda tributaria, debemos indicar que conforme establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), entre las obligaciones del sujeto pasivo se encuentra comunicar ulteriores modificaciones en su situación tributaria, consiguientemente, el robo del vehículo con placa de circulación N° 1125-ISP, debió ser informado a dicho Ente Administrativo; más aún resaltar que la publicación en prensa escrita demuestra que el hecho de hurto, sobre el cual arguye su recurso de la sujeto pasivo, recién fue realizado el 24 de octubre de 2014 (fojas 6 del expediente administrativo), coligiendo de ello que por las gestiones recurridas, la contribuyente poseía el bien gravado.

De igual forma respecto a la correspondencia de baja del motorizado al existir la denuncia respectiva, referimos que este es un trámite administrativo, no siendo esta instancia recursiva competente para conocer del mismo, conforme establece el artículo 197 de la Ley N° 2492 (CTB), debiendo solicitar el mismo ante la Administración Tributaria Municipal.

Respecto a que de manera abusiva se obligó al sujeto pasivo a realizar el pago de los impuestos correspondientes a la gestiones 2009 a 2013 previo al análisis de la prescripción solicitada, adjuntando como prueba de tal hecho comprobantes de pago del IPVA de las gestiones 2009 al 2013; se tiene que el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, es así que la carga probatoria corresponde al sujeto pasivo y es el quien debe demostrar los hechos manifestados en el recurso de alzada, que si bien presentó las boletas de pago, estos demuestran que cumplió con sus obligaciones tributarias, no así que el ente Administrativo haya obligado a pagar los mismos de manera abusiva, por lo que no corresponde lo invocado.

Por otra parte el sujeto pasivo presento alegatos, objetando la prueba presentada por la Administración Tributaria consistente en los antecedentes del proceso, manifestando que esta no debe ser considerada, ya que hace referencia a la notificación a Sandra Pacheco Borda, cuando su nombre es Jeanneth Sandra Pacheco Borda, existiendo un error de





identidad al no haber consignado correctamente los nombres para efectos de una citación y/o notificación. Además aduce que las Liquidaciones por Determinación Mixta N° 8335/2008, 9674/2009, 7019/2010, 6525/2011, 18512/2012 y 22747/2013 nunca fue notificada de manera personal y que las publicaciones presentadas no consignan la fecha y el matutino en el que se le habría notificado; por otra parte señala que la certificación de denuncia, evidencia que el vehículo fue declarado como robado el 25 de mayo de 2013, resaltando que el motorizado no fue recuperado hasta la fecha; así también sostiene que los comprobantes de pago correspondientes, según Formulario Único de Recaudaciones, se generaron por la coerción y la coacción de los funcionarios municipales para realizar el pago correspondiente; no obstante, es importante aclarar al sujeto pasivo, que la finalidad de los alegatos, radica en sintetizar las conclusiones en las cuales se pudieron arribar con la interposición del Recurso de Alzada, y no así presentar argumentos y agravios que no fueron señalados en su Recurso de Alzada, por lo que habiendo contestado de forma expresa a lo observado por la sujeto pasivo en su recurso de alzada, no corresponde manifestarse acerca de los nuevos argumentos planteados en su memorial de alegatos en conclusiones bajo el principio de equidad de las partes.

En suma, las facultades de la Administración Tributaria en relación al IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2004 se encuentran prescritas, siendo que para las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 dichas facultades de encuentran vigentes de cobro; consecuentemente corresponde a ésta instancia revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014 de 8 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba

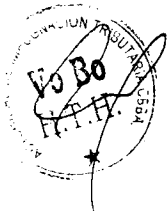
Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014 de 8 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando la prescripción del IPVA para las gestiones 2002, 2003 y 2004, manteniendo firme y subsistente el cobro respecto a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, así como lo determinado por la Administración Tributaria respecto a la gestión 2001, del vehículo con placa de circulación N° 1125-ISP; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


D^{ca} Teresa del Rosario Borja Rocha
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA
Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Cochabamba